

# El arbitraje intra e intercooperativas

por Enrique Malel

## Sumario

I. PRESENTACIÓN. II. LOS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL URUGUAY; LA CONCILIACIÓN PREVIA. III. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO URUGUAYO. IV. EL OBJETO DEL ARBITRAJE. V. EL ACTO COOPERATIVO. VI. ACUERDO DE ARBITRAJE. VII. ORGANISMO ADMINISTRADOR DEL ARBITRAJE. VIII. ÁRBITRO ÚNICO. IX. LAUDO ARBITRAL: CUMPLIMIENTO POR TERCEROS. X. LA UTILIDAD DEL SISTEMA. XI. EN CONCLUSIÓN. ANEXO: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY.

## I. PRESENTACIÓN

Hace tiempo, en una comisión de algún organismo cooperativo, analizábamos con unos colegas el articulado de la que fuese a la postre la ley 18.407, que rige desde el año 2008 el sistema cooperativo en general. En aquella oportunidad, en la década del noventa, cuando estaban «de moda» los métodos alternativos de resolución de disputas, como ocurre cada tanto, se analizaba la forma de resolver las diferencias entre la cooperativa y el socio sobre la naturaleza del retiro o las sumas a restituir; finalmente, el legislador prescribe que la resolución la tomará el juez competente.<sup>1</sup>

Y es que, justamente, en el proyecto original —muy original; embrionario, se diría— el texto mandaba a las partes a recurrir a dichos métodos alternativos de resolución de controversias, esto es, a la mediación y al arbitraje. Ello se quitó en algún momento del debate parlamentario —por no hallarse ante una idea suficientemente madura— y quedó como se presenta hoy, mandando a las partes al juez estatal, del Poder Judicial, lo que en esencia no necesitaba decirse.

Al lector desprevenido, que ignora esta pequeña anécdota, tal vez le parecerá curioso que se mande a las partes al juez competente para resolver un diferendo entre ellas: de no ser así, ¿a quién más se le encomendaría la función de juzgar en el caso?

---

1 Ley 18.407, artículo 138, inciso final: «Cuando ocurrieren desinteligencias entre los usuarios y la cooperativa en cuanto a la naturaleza del retiro o a las sumas que por tal concepto se adeudan, resolverá el diferendo el juez competente».

## II. LOS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL URUGUAY; LA CONCILIACIÓN PREVIA

Estos métodos que se renuevan y reaparecen no son novedosos para el Uruguay, que desde siempre los patrocinó y que, junto a la mediación y al arbitraje, exigía ya desde su primera Constitución nacional la conciliación previa antes de promover un juicio.<sup>2</sup>

Es cierto que el número de excepciones a la conciliación previa<sup>3</sup> fue creciendo con el tiempo; así lo vivimos en el ejercicio profesional. Se eliminaron primero los juicios que no siguieron el proceso ordinario, los de estructura monitoria, los juicios de familia —entre ellos, los de divorcio— y un *numerus* creciente que se evaden de la regla.

Es asimismo cierto que la conciliación previa se fue desnaturalizando y devino en un trámite casi vacío, en el que tiene mayor interés desconocer todo, no reconocer nada, impugnar rubros y montos, y preparar la defensa de los futuros litigantes para el juicio, que ni piensan en el arreglo como primera opción. Asimismo, con el tiempo, las sedes fueron resignándose a la postura que ya traían los involucrados desde la puerta de acceso general al edificio de los tribunales y mucho más en la puerta de la sede adonde habían sido citados; la receptora fue limitándose a consultar al citante y al citado si «hay acuerdo», y ante la respuesta negativa, labrar un acta con términos predispuestos.

Es así que el instrumento se transformó en el sentir de las partes y sus profesionales como una mera formalidad sin sentido, a lo que debería prestarse mayor dedicación, pues no siempre uno de los litigantes tiene el cien por ciento de la razón.

## III. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO URUGUAYO

Del mismo modo, la propia Constitución establece la legitimidad y eficacia del arbitraje, regulado desde la ley, y delega en las partes la elección de «sus» árbitros y el procedimiento a seguir para dilucidar los litigios civiles que puedan ser objeto de transacción en esa parificación realizada desde siempre.

En el instrumento constitucional vigente puede leerse: «En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos» (Constitución nacional vigente, art. 6.º, inc. 1.º). Y resulta ajustado decir que aquello que la nación quiere para sus relaciones internacionales, lo quiere para las personas que habitan en su territorio.

Ya los primeros códigos de Comercio y de Procedimiento Civil establecían la necesidad del arbitraje. El de Comercio, en particular, para los conflictos en materia de sociedades comerciales, medida

---

2 Constitución de 28 de junio de 1830, juramentada el 18 de julio de 1839, artículo 107: «Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda entablarse ninguno, en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación».

3 Constitución nacional vigente, artículo 255: «No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditarse previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley».

que luego se derogó como tal y que continuó en forma voluntaria. En esa misma política de resolución pacífica de controversias, el Estado uruguayo patrocinó la decisión propia de las partes al componer el litigio en todos los foros, exponente destacado en los tratados de derecho civil de 1889 y 1940, así como de las convenciones interamericanas de derecho internacional privado (no se ingresará en estos aspectos, pero que se invita al lector a tenerlos especialmente presentes).

La reciente ley 20.257, promulgada el 25 de abril de 2024,<sup>4</sup> modifica los artículos 472 a 506 del Código General del Proceso, renovando y *aggiornando* conceptos aplicables al arbitraje. La nueva norma ofrece un mecanismo hábil y moderno en la materia, a fin de que diversos litigios —en especial, los internacionales— puedan recalar en el Uruguay y que la sede pueda fijarse en nuestro territorio.

#### **IV. EL OBJETO DEL ARBITRAJE**

Tanto en la redacción original del Código General del Proceso como en la dada por la ley 20.257 se establece que es materia arbitrable toda la que pueda ser objeto de transacción, de modo que debe tratarse de asuntos disponibles para las partes. Así, desde siempre se establece que no podrá arbitrarse el estado civil de las personas, pero sí las consecuencias pecuniarias de esa situación; tampoco puede juzgarse una cuestión de derecho penal sometida a la acción penal del Ministerio Público, pero sí se podrían arbitrar los aspectos civiles que fueren su consecuencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, representados por sus padres, si recae sobre bienes raíces o asuntos mayores a UR 500, se requiere la aprobación judicial; en caso de tutores o curadores, se remite a los artículos 401 y 426 del Código Civil, esto es, rendición de cuentas más el previo decreto antes de someter el litigio a los árbitros y la aprobación judicial.

La novísima ley 20.257 resuelve un tema que se discute desde antaño: las materias de orden público. Señala que tales casos pueden someterse a arbitraje, pero que para su resolución se deberá aplicar el derecho y no la equidad. Así se sana el tema del derecho laboral, cuya materia es indisponible, pero que puede someterse al arbitraje de derecho, ahora —luego de la ley— sin dejar lugar a duda.

Tampoco cabe discusión respecto del acto cooperativo, que, como negocio jurídico neurálgico del sistema de derecho cooperativo, es campo fértil para la actuación de árbitros, ya que se trata de una materia disponible siempre dentro del marco dado por la ley general y sus modificaciones.

#### **V. EL ACTO COOPERATIVO**

El acto cooperativo pertenece sin dudas al derecho privado. Está definido por el artículo 9.º de la ley 18.407, con una extensión intermedia —ni absolutamente restringida a la relación entre socio y cooperativa ni a toda relación jurídica cooperativa que involucre un solo sujeto cooperario—, del siguiente modo:

---

4 Publicada en el *Diario Oficial* el 8 de mayo de 2024.

Son *actos cooperativos* los realizados entre las cooperativas y sus socios, por estas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social.

De este modo, su extensión y aplicación permiten extender con facilidad el arbitraje a las partes vinculadas por dicho negocio jurídico, entre el socio y las cooperativas y entre estas, siempre que estuviesen asociadas bajo alguna modalidad asociativa. Lógicamente, su radio de aplicación también puede extenderse a la solución de diferendos entre los socios. Puede diferenciarse así entre relaciones *intercooperativas* y relaciones *intracooperativas*. Las segundas refieren a los litigios de los socios en aplicación de los instrumentos de la propia cooperativa; por ejemplo, por la acción del reglamento interno o por la imposición de sanciones del consejo directivo.

En aplicación de la doctrina del acto cooperativo, el propio artículo 9.º de la referida ley, en su inciso 2.º, otorga una definición; señala que estos actos cooperativos «constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social». Esa es la definición del negocio jurídico, que queda sometido al derecho cooperativo especial. Posteriormente, la ley brinda una norma de integración, en el sentido siguiente: «En todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente» (art. 9.º, inc. 5.º). De este modo, el derecho cooperativo se aplicará por estos árbitros en primer lugar; luego, se aplicarán los principios generales en materia de negocio jurídico en particular, y luego, en materia de los contratos en particular, quedando así integrados todos los grados normativos correspondientes.

## VI. ACUERDO DE ARBITRAJE

En su formulación, la ley 20.257 deroga la exigencia de compromiso arbitral con solemnidades especiales; solo queda establecido que el acuerdo de sometimiento a arbitraje —autónomo respecto del contrato en que se inserta— debe constar por escrito. Ese acuerdo no se impone «bajo pena de nulidad», de modo que puede probarse por cualquiera de los medios admitidos por el derecho y puede emerger del intercambio de documentos, faxes, comunicación electrónica o por la forma que fuese.

Es así que el nuevo artículo 473.3 del Código General del Proceso establece:

[...] Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, facsímiles, telegramas u otros medios de comunicación electrónica que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra [...].

De modo que para el sistema cooperativo, bastaría que así lo diga el propio estatuto al que adhiere el socio, o que la decisión de árbitros conste en el propio contrato de uso y goce, así como en los diversos instrumentos que marcan la sujeción del socio al marco normativo cooperativo.

## **VII. ORGANISMO ADMINISTRADOR DEL ARBITRAJE**

El organismo administrador del arbitraje inter e intracooperativo debería ser una figura central del sistema cooperativo, tal como una federación que englobe a las cooperativas que suscriban un acuerdo de arbitraje o una confederación, o sea, del máximo nivel de aglomeración privada en el país.

El encargado de la función de administrar el servicio también puede ser el organismo público no estatal —el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOOP)—, que cumpliría con la dirección de los arbitrajes y la designación de árbitros en cada situación que se le someta a conocimiento.

En cada caso, su función consiste en el control del acuerdo de arbitraje y su formalización entre las partes, así como la designación de un árbitro único como regla o un tribunal arbitral si las partes así lo deciden y proceder a la puesta en funcionamiento del órgano con potestades jurisdiccionales.

Asimismo, en caso de no nombrarse secretario, ese organismo tiene por misión actuar en calidad de tal mediante un abogado o escribano designado al efecto, además de notificar y controlar la regularidad de las actividades que cumpla el árbitro. Ese árbitro surgirá de un registro de árbitros que llevará a esos efectos el propio organismo designado; podrá celebrar acuerdos con facultades de derecho. Por su parte, el organismo deberá mantener actualizado ese registro con un currículum público de cada árbitro en el que destaquen su formación en cooperativismo y sus potencialidades.

## **VIII. ÁRBITRO ÚNICO**

Se establecerá como regla la designación de un árbitro único, aunque será facultad de las partes la designación de un tribunal arbitral. Podrán establecerse excepciones en todos los casos y situaciones suscitadas antes del acuerdo de arbitraje y una vez surgida la litis. En especial, la litis entre cooperativas podría ser una de las excepciones principales a la designación de árbitro único, ya que cada cooperativa tiene derecho a nombrar un árbitro, y estos, de común acuerdo, nombrar al tercero.

En casos que superen cierto monto, las partes podrían estar interesadas en designar un tribunal arbitral con número impar de integrantes —tres o cinco miembros—, de acuerdo con la ley.

El árbitro único aparece como un personaje que puede agilizar el proceso, actuar sin secretario arbitral y, con las garantías del caso, decidir de forma rápida y efectiva.

## **IX. LAUDO ARBITRAL: CUMPLIMIENTO POR TERCEROS**

El organismo administrador designado tendrá por misión seguir el cumplimiento del laudo entre las partes, dialogar y consultar si se dio cumplimiento, así como procurar que los propios interesados den cumplimiento voluntario a lo decidido.

Lo dicho es sin perjuicio de reconocer que ciertas causas requieren ejecución; por ejemplo, el cobro coactivo de deudas. En algunos casos, se trata de derechos indisponibles, como ejecutar el desalojo y lanzamiento, aunque bien pueda arbitrarse si el contrato de uso y goce que le precede debe rescindirse, por ejemplo.

En algunas causas se requiere que un tercero realice determinadas actividades en sustitución de las partes. Este tercero tener la legitimación suficiente para no ser él mismo objeto de demandas. Asimismo, el tercero debe tener una misión bien delimitada por el laudo y debe saber exactamente dónde comienza y dónde termina su función. Además, dará cuenta a las partes y al organismo administrador, porque no puede olvidarse que el tribunal arbitral ya cesó con el dictado del laudo y la eventual aclaración y ampliación.

## **X. LA UTILIDAD DEL SISTEMA**

Es cierto que muchos problemas que ocurren en las cooperativas quedan sin resolver, sobre todo cuando son temas de convivencia: humedades, muros compartidos, arreglos necesarios en estructuras, asunción de costos y otras que tienen repercusión en la vida diaria y que, salvo la autocomposición, no reciben una respuesta de la estructura orgánica interna de la cooperativa. Algunas de estas causas tampoco tienen suficiente entidad económica como para ser sometidas al Poder Judicial.

Al tiempo del retiro de un socio, también pueden someterse a arbitraje las diferencias que surjan en cuanto a la naturaleza del retiro —si es justificado o no—, así como las sumas que corresponda restituir, tal como se recordaba al inicio del presente artículo.

De igual forma, cooperativas de un mismo sistema —por ejemplo, cooperativas proveedoras de materiales para construcción y cooperativas consumidoras de ellos— podrían resolver sus diferencias para superar los problemas que pudieren surgir, atendidas en el plano de expertos de conocimiento de las partes y que, dicho sea de paso, no sean o hayan sido abogados de las partes.

## **XI. EN CONCLUSIÓN**

- La heterocomposición del litigio puede quedar a la decisión de terceros, elegidos dentro de un listado formado por los organismos cooperativos o por fuera del Poder Judicial, con beneficio para las partes involucradas.
- Debe crearse un sistema supracooperativo, a cargo de una federación, confederación u organismo de derecho público no estatal, que administre el sistema del arbitraje intra o intercooperativo.
- En cualquiera de las hipótesis subjetivas del acto cooperativo es posible la resolución de conflictos emergentes entre los socios de una misma cooperativa, entre un socio y su cooperativa o entre diversas cooperativas, y dictar la solución del caso con fuerza ejecutoriada en cualquiera de estas situaciones.

—o0o—

## **ANEXO: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO 1.º** Modifícase la sección VI de la ley 18.407, de 24 de octubre de 2008, bajo el *nomen iuris* «RECURSOS», la que quedará redactada de la siguiente forma:

«SECCIÓN VI  
RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 44. Cométese al organismo cooperativo de tercer grado en el país o a quien haga sus veces la organización de un sistema inter e intracooperativo de resolución alternativa de conflictos que se produzcan en el cooperativismo en general y en las cooperativas en particular, el que se regirá por las siguientes bases.

La dirección deberá designar un comité permanente de resolución de conflictos que formará un cuerpo de mediadores y de árbitros mediante concurso o convenios con facultades de derecho o instituciones profesionales, las que conocerán las causas que se presenten, sin perjuicio de que las partes puedan seleccionar a otro árbitro, que deberá sujetarse a las normas del presente subsistema.

Cuando ocurra un litigio con relevancia jurídica disponible para las partes y cuyo monto no supere las UR 500 (quinientas unidades reajustables), entre cooperativas del mismo o distinto grado, entre socios de una misma cooperativa o entre un socio y la cooperativa a la que pertenece, las partes se presentarán ante el comité, el que calificará el asunto y ordenará tentar la mediación entre todos los involucrados por un lapso de 10 (diez) días.

Vencido dicho plazo y las eventuales prórrogas convenidas por las partes, se suscribirá un acta en documento privado que tendrá el valor de acuerdo de arbitraje y se designará un árbitro único, quien sujetará su acción a lo dispuesto por los artículos 503 y siguientes del citado código.

Al tiempo de suscribir el acta antes referida, las partes deberán depositar UR ... (..... unidades reajustables) por concepto de honorarios del árbitro y gastos administrativos.

En todos los casos, el árbitro deberá oír a la cooperativa de primer grado si esta no fuere parte del proceso, la que podrá proponer prueba y aportar los antecedentes del conflicto sometido a su conocimiento.

Emitido el laudo y ejecutoriado, la comisión directiva de la cooperativa será la encargada de su cumplimiento, siempre que su ejecución no implique ejercer el poder de imperio, en cuyo caso, las partes deberán recurrir al Poder Judicial con testimonio que expedirá el árbitro.»

**ARTÍCULO 2.º** El artículo 44, en su actual redacción, pasará a integrar el artículo 38, inciso final.

**ARTÍCULO 3.º** Este sistema será reglamentado para su puesta en funcionamiento.

—o0o—